

Florencia, Caquetá, noviembre 24 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL SALGADO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0866.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por el señor MANUEL SALGADO SÁNCHEZ, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 171 fechada 28 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 171 fechada 28 de septiembre de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 10 del presente mes y año.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor MANUEL SALGADO SÁNCHEZ, contra EDIXON JIMENEZ MORALES, de conformidad con la Sentencia N° 171 fechada 28 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas:

1. \$4.530.000. Por concepto de Sanción Moratoria por no consignación de cesantías.
2. \$225.000. Por concepto de costas.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al curador ad litem del demandado, el abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, a la dirección electrónica que aparece en el expediente.



QUINTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bdf8640e084d3378fc5f94ff318eaf7f6197b30f202b4ae50d2ab1a4aa02de**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, noviembre 24 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0868.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO SAS, identificada con NIT 900517933-1 representada legalmente por el señor JHON JAMES DUQUE RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.080.043, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-154-19 del 08 de octubre de 2019, con fecha de firmeza del 26 de octubre de 2019, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-154-19 del 08 de octubre de 2019, con fecha de firmeza del 26 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO SAS, identificada con NIT 900517933-1., por las siguientes sumas:

1.- NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$916.800) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-154-19 del 08 de octubre de 2019, con fecha de firmeza del 26 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada, por los períodos de mayo, junio y julio de 2019.

2.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital adeudado por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$916.800) M/CTE, desde el 26 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia junto con los intereses causados.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ed22049a7334dad18b17e0c10061822465c1cabbc6ac03b76e464ecc04825**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>